

tasar el monto al que ascienden los supuestos perjuicios solicitados en la demanda.

Por último, en lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, esto bajo el entendido de que la responsabilidad civil nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismo se encuentran ampliamente sobreestimados y solo denotan un afán injustificado de lucro.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En esta oportunidad procesal manifiesto al Despacho que el lucro cesante pretendido en la demanda carece de justificación legal alguna en que se funde la legitimación de su *petitum*, habida cuenta que el señor Giraldo Marín ni siquiera se encuentra afiliado como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, según se acredita con la información que de él arroja la plataforma de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en la cual se puede verificar que él desde el año 2011 se encuentra afiliado al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y ello da cuenta que no se encontraba laborando para la fecha del accidente. Igualmente, como se argumentó en líneas precedentes, el demandante no cuenta con una pérdida de capacidad laboral determinada por un órgano competente para ello, información que resulta fundamental para calcular el monto de la indemnización acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto concluimos que, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exagerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al

1945

The first of the year was a very busy one for the office. We had a number of new clients and a large amount of work to do. The weather was also very good and we were able to go out for a walk in the park.

On the 15th of the month we had a meeting with the board of directors. They discussed the financial statements for the year and decided to increase the dividend. This was a very good decision and we were all pleased with it.

The 20th of the month was a very busy day for the office. We had a number of new clients and a large amount of work to do. The weather was also very good and we were able to go out for a walk in the park.

On the 25th of the month we had a meeting with the board of directors. They discussed the financial statements for the year and decided to increase the dividend. This was a very good decision and we were all pleased with it.

The 30th of the month was a very busy day for the office. We had a number of new clients and a large amount of work to do. The weather was also very good and we were able to go out for a walk in the park.

The end of the year was a very busy one for the office. We had a number of new clients and a large amount of work to do. The weather was also very good and we were able to go out for a walk in the park.

demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como "aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado",² tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

En efecto, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la parte actora pretende confundir al Despacho argumentando que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que el conductor de la camioneta asegurada por mi representada "(...) no respetó la señal reglamentaria de PARE existente para su vía, impactando violentamente la humanidad del joven Chuy Giraldo Marín", sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente se concluye lo contrario, pues de la lectura de la historia clínica del señor Giraldo Marín se desprende que él nunca le manifestó al galeno que lo atendió en la clínica en Cartago que el accidente de tránsito se había ocasionado como consecuencia de que el conductor de una camioneta había hecho omiso a una señal reglamentaria de PARE, sino que, por el contrario, siempre manifestó que el accidente se ocasionó porque la motocicleta en la cual él se movilizaba colisionó contra otro vehículo, tal y como se puede apreciar a continuación:

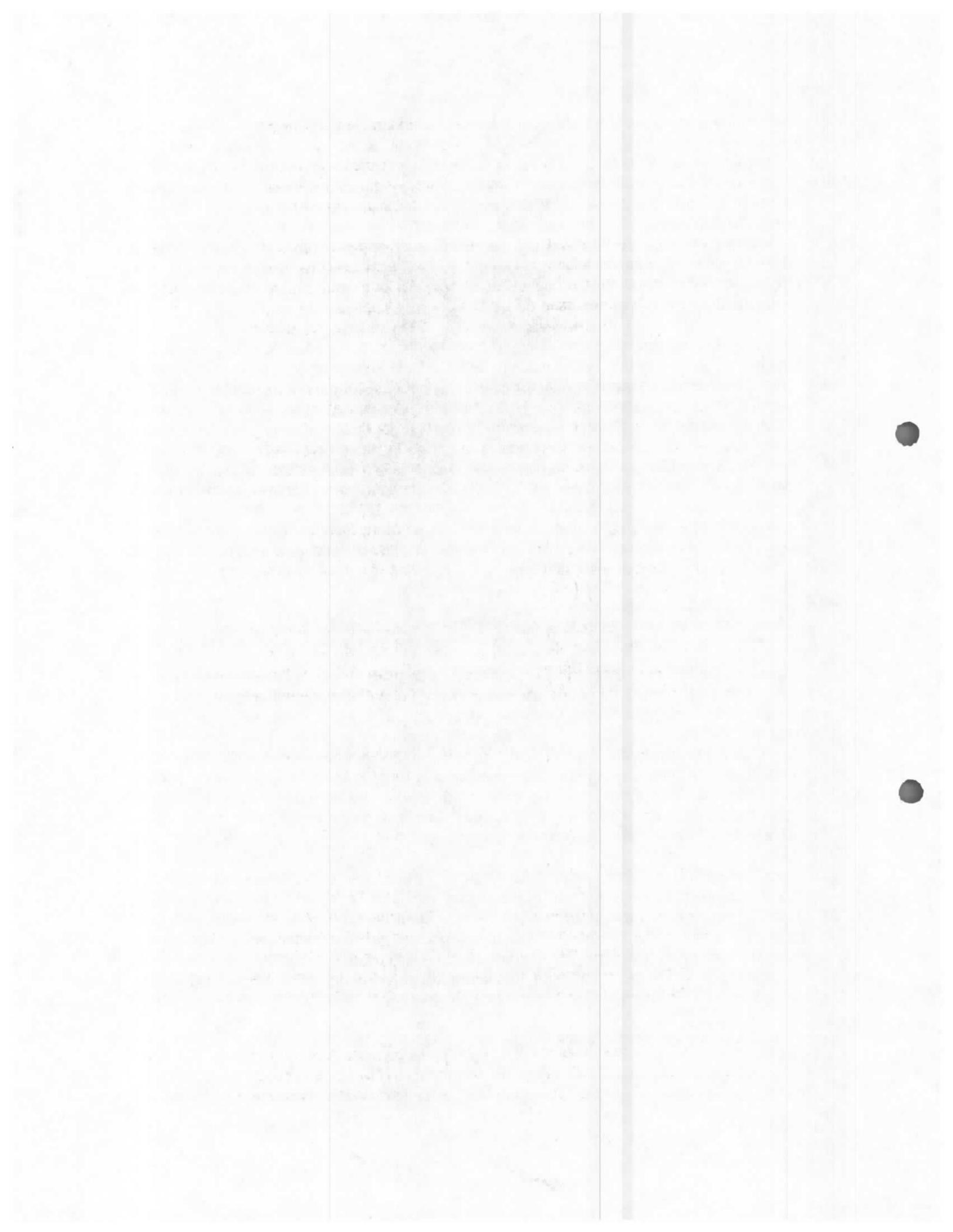
Enuncia las principales características del evento / accidente:
CONDUCTOR DE MOTO DE PLACA AMZ26E COLISIONA CONTRA UN VEHICULO

Entonces, como se puede apreciar, el accidente de tránsito al que se hace referencia en el libelo genitor del proceso no ocurrió de la manera como lo narran los demandantes, pues el vehículo asegurado por mi representada no impactó a la motocicleta, sino que, por el contrario, lo que en verdad ocurrió fue que la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Chuy Giraldo Marín colisionó contra la camioneta asegurada por mi representada. Lo anterior también se corrobora con la información consignada en el acápite 8.9 del Informe Policial de Accidente de Tránsito, referente al lugar de impacto en los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, en el cual se plasmó que aquel tuvo lugar en la parte frontal de la motocicleta y en el costado izquierdo de la camioneta.

Ahora, teniendo claridad con respecto a la forma como ocurrió el accidente de tránsito, es importante precisar que el choque entre ambos vehículos no se originó debido a que el conductor del vehículo asegurado por mi representada omitió realizar un PARE, sino que aquel se ocasionó como consecuencia de la imprudencia del hoy demandante, pues dentro del plenario reposan diferentes pruebas con base en las cuales es posible afirmar que en la causación del accidente de tránsito influyeron de manera determinante las siguientes circunstancias imputables al hoy demandante, a saber:

1. En el acápite 8 del Informe Policial de Accidente de Tránsito se plasmó que el señor

² Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.



Chuy Giraldo Marín, al momento del accidente, se encontraba en estado de embriaguez, lo que permite afirmar que el hoy demandante no se encontraba en óptimas condiciones para llevar a cabo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, infringiendo de esta manera lo consagrado en los artículos 55, 61 y 150 a 153 del Código Nacional de Tránsito.

2. Respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta la versión de los hechos del señor Luis Eduardo Libreros Castrillón, conductor de la camioneta de placas HPK-604, quien le manifestó al galeno que lo atendió en el centro médico que el accidente de tránsito se había ocasionado como consecuencia de una imprudencia del conductor de la motocicleta, pues aquel vehículo se desplazaba con las luces apagadas, a saber:

Anamnesis	No Aplica
Finalidad:	PRUEBA DE EMBRIAGUEZ
Motiva de Consulta:	PACIENTE DE 36 AÑOS TRAE SOLICITUD DE DICTAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ NUMERO 7814780001712018 SIN CONSECUATIVO SOLICITADO POR JUAN MANUEL GARZON PLACA 0111
Enfermedad Actual:	AGENTE DE TRNASITO * ESTABA MANEJANDO CARRO CAMIONETA FORTUNER 4*4 BAJANDO PRO LA 18 Y UN TIPO VENIA POR LA 4TA SIN LUCES EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA A LO QUE DABA ESA MOTO NO LO VI Y LO ARROYE, YO NO HE CONSUMIDO NINGUNA SUSTANCIA EMBRIAGANTE*

3. Asimismo, el señor Libreros Castrillón manifestó que la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Chuy Giraldo Marín iba a exceso de velocidad, lo cual tiene lógica dado que el hoy demandante estaba conduciendo el mencionado vehículo automotor bajo los efectos del alcohol.
4. Dentro del plenario reposa un documento emanado del Instituto de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cartago (Vaile del Cauca) en el cual constan unas fotografías tomadas el día de los hechos en el lugar del accidente, en las cuales se puede apreciar que la iluminación artificial de la vía en la cual ocurrió el accidente era paupérrima.

En este orden de ideas, se tiene que, tras analizar las pruebas que reposan en el plenario, es claro que en el caso que hoy nos ocupa se configuró un eximente de responsabilidad como quiera que la conducta desplegada por la víctima fue la causa única, exclusiva y determinante que originó el accidente de tránsito, razón suficiente para no imputar responsabilidad a los demandados, ya que, se reitera, el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que la motocicleta en la cual se desplazaba el hoy demandante colisionó contra la camioneta, choque que no se originó debido a que el conductor del vehículo asegurado por mi representada omitió realizar un PARE, como lo afirma la parte actora, sino que, por el contrario, aquel tuvo su génesis en la imprudencia del hoy demandante, quien decidió exponerse a un riesgo innecesario al conducir su motocicleta en horas de la noche por una vía con mala iluminación, con el agravante de ir en estado de embriaguez, a exceso de velocidad y con las luces apagadas del vehículo, circunstancias que influyeron en la causación del hecho de tránsito al que se hace referencia en el libelo genitor del proceso.

Por otra parte, es importante manifestar que la hipótesis plasmadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, como su mismo nombre lo indica, es una hipótesis y, por esa razón, no necesariamente corresponde a lo que en realidad ocurrió, por lo que aquella debe

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



ser probada en el marco del procesos judicial, máxime cuando los agentes de tránsito que elaboraron el IPAT no presenciaron el hecho de tránsito, sino que elaboraron aquel documento de acuerdo a lo que creyeron que había ocurrido tras visualizar la posición final de los vehículos, pero sin tener en cuenta la versión de los hechos del conductor de la camioneta, pues brilla por su ausencia la firma de aquel en virtud de la cual se pueda acreditar que él estuvo de acuerdo con la información plasmada en el croquis de tránsito.

No obstante, si el señor Juez considera que el documento está ajustado a la realidad, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"³

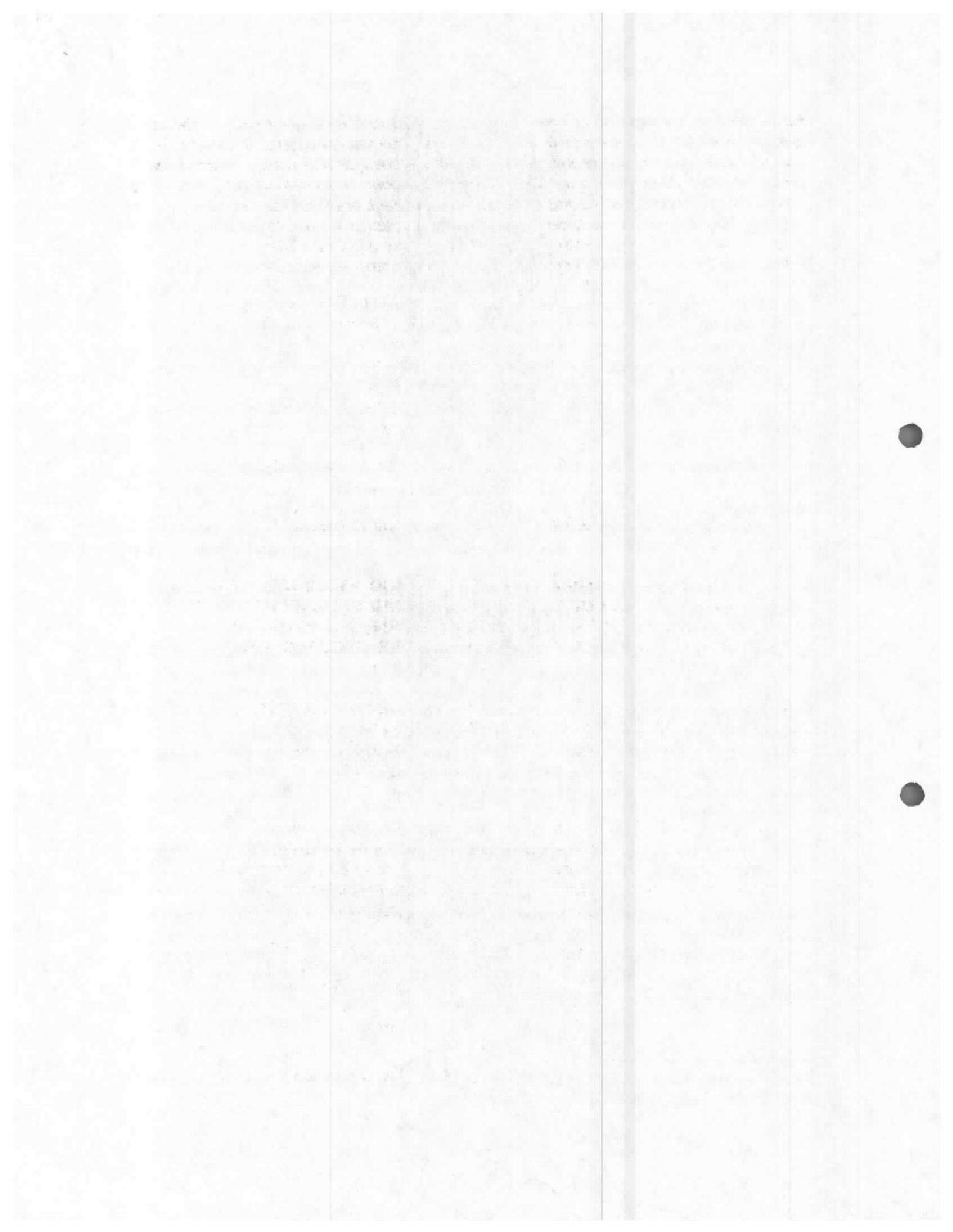
Por todo lo anterior, puede concluirse la ausencia de un nexo de causalidad que permita establecer una relación causa efecto entre una supuesta acción atribuible al conductor de la camioneta asegurada por mi representada y los presuntos daños alegados por la parte actora. Aunado a ello y, como si fuera poco, es evidente que el comportamiento de la víctima representó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño que hoy se alega, y de ello se deriva una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá imputar responsabilidad a los demandados cuando la ocurrencia del daño se dio como consecuencia del comportamiento de la víctima, quien se expuso a sufrir el mismo.

Entonces, en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia la demostración de la existencia de tales elementos.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen, por lo cual, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Para esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraido Gutiérrez.



Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de las teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe "aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"⁴. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con lo manifestado en la excepción precedente, se concluye que en este caso ninguna acción u omisión imputable al conductor del vehículo asegurado por mi representada fue la causante del accidente de tránsito, pues el acaecimiento del resultado dañoso de que trata esta demanda tuvo su génesis en un hecho exclusiva de la víctima, pues el señor Chuy Giraldo Marín al decidir conducir su motocicleta bajo los efectos del alcohol, a exceso de velocidad, con las luces apagadas del vehículo y en horas de la noche por una vía con mala iluminación artificial se expuso a un riesgo innecesario y en ese orden de cosas no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor de la camioneta de placas HPK-604, ni a mi representada.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

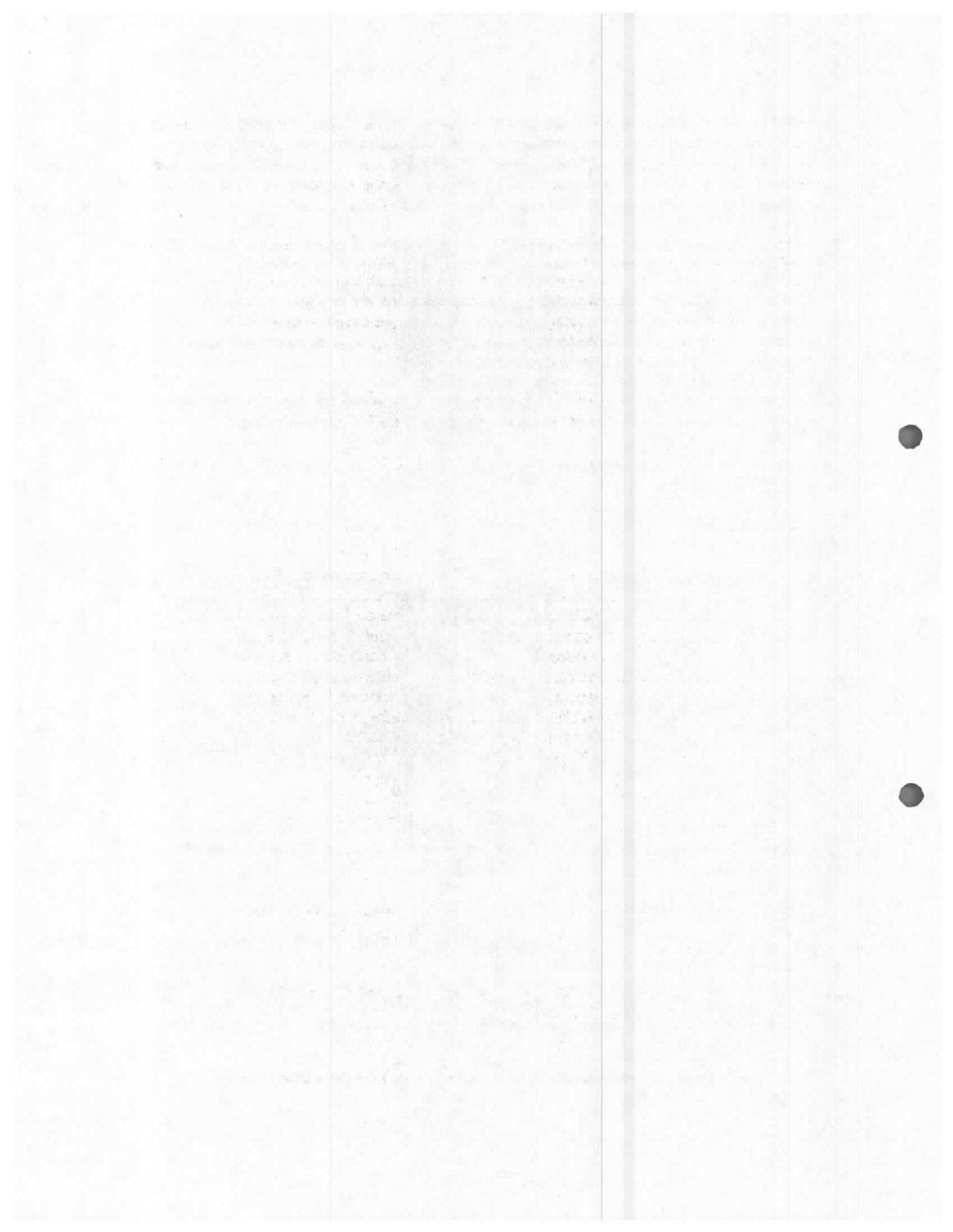
3. FALTA DE ESTRUCTURACION DE EL RIESGO ASEGURADO, PUES AL NO EXISTIR CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (CAMILO GONZÁLES PALACIO), CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 2901118005979 no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno para la compañía, habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, Camilo González Palacio, no se estructuró y además no está probada.

Obsérvese entonces cómo mi mandante al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, siempre y cuando provenga de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

He aquí entonces la base de la excepción, la cual no es otra que la no configuración del siniestro al no haberse estructurado ni probado, la responsabilidad civil del señor Camilo González Palacio, pues tal y como se argumentó en las excepciones planteadas anteriormente, el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de enero de 2018 se ocasionó como consecuencia de la imprudencia del señor Chuy Giraldo Marín, quien al decidir conducir

⁴ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.



su motocicleta bajo los efectos del alcohol, a exceso de velocidad, con las luces apagadas del vehículo y en horas de la noche por una vía con mala iluminación artificial se expuso a un riesgo innecesario y, por ese motivo, el patrimonio de mi mandante no podrá verse afectado pues no ha ocurrido la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina por aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada al presente proceso y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

4. AMPAROS, EXCLUSIONES PACTADAS, ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y LÍMITES MÁXIMOS INDEMNIZATORIOS

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime con relación a mi representada, necesariamente se regirá o se sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, las cuales enmarcan la obligación condicional que contrae la compañía de seguros y por eso todo pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso debe sujetarse a aquellas. En tal sentido, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aquellas condiciones generales de aseguramiento constituyen *"la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar"*⁵.

Por ello, ruego al Despacho se tenga como medio de demostración de los hechos en que se basa esta excepción, el contenido integral de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 2901118005979, y en particular la condición 2.1.7. en la cual se contempló que la aseguradora se eximirá de reconocer cualquier indemnización cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada, tal y como se desprende del acápite de las condiciones generales, así:

2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

⁵ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text.

Twelfth block of faint, illegible text.



Este hecho, autorización del asegurado para la conducción del vehículo asegurado, a la fecha no está probado para ninguna persona, pues mi representada no cuenta con un reporte de siniestro por parte del propietario del vehículo y, por eso, en caso de probarse que tal autorización no existió, solicito al Despacho sea despachada de manera favorable la anterior exclusión.

Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que a mi defendida le asiste una obligación indemnizatoria, ruego al Despacho que una eventual condena se atempere a las obligaciones adquiridas por mi mandante y que pueden verificarse en la carátula de la póliza de seguro expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la cual se pactaron los siguientes límites asegurados con sus respectivos deducibles, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LÍMITE ÚNICO COMBINADO	10% 607100200		NO APLICA

Con todo, de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

5. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante como consecuencia de los supuestos perjuicios materiales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que las mismos puedan reconocerse a su favor, esto en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)"

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Ahora, dado que la parte actora formula una pretensión bajo la cual busca que se le indemnice por unos supuestos perjuicios materiales a título de lucro cesante, es pertinente manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha definido este tipo de daño de la siguiente manera:

"(...) en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación".⁶

En efecto, a diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga a la demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación.

Pues bien, la parte actora formula la mencionada pretensión indemnizatoria obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación. De hecho, el señor Chuy Giraldo Marín ni siquiera aparece como cotizante ante el sistema de seguridad social en salud, tal y como se puede apreciar en la información que de él arroja el sistema, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INDICADOR	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1112766511
NOMBRES	CHUY
APELLIDOS	GIRALDO MARIN
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1959
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BOLENAR

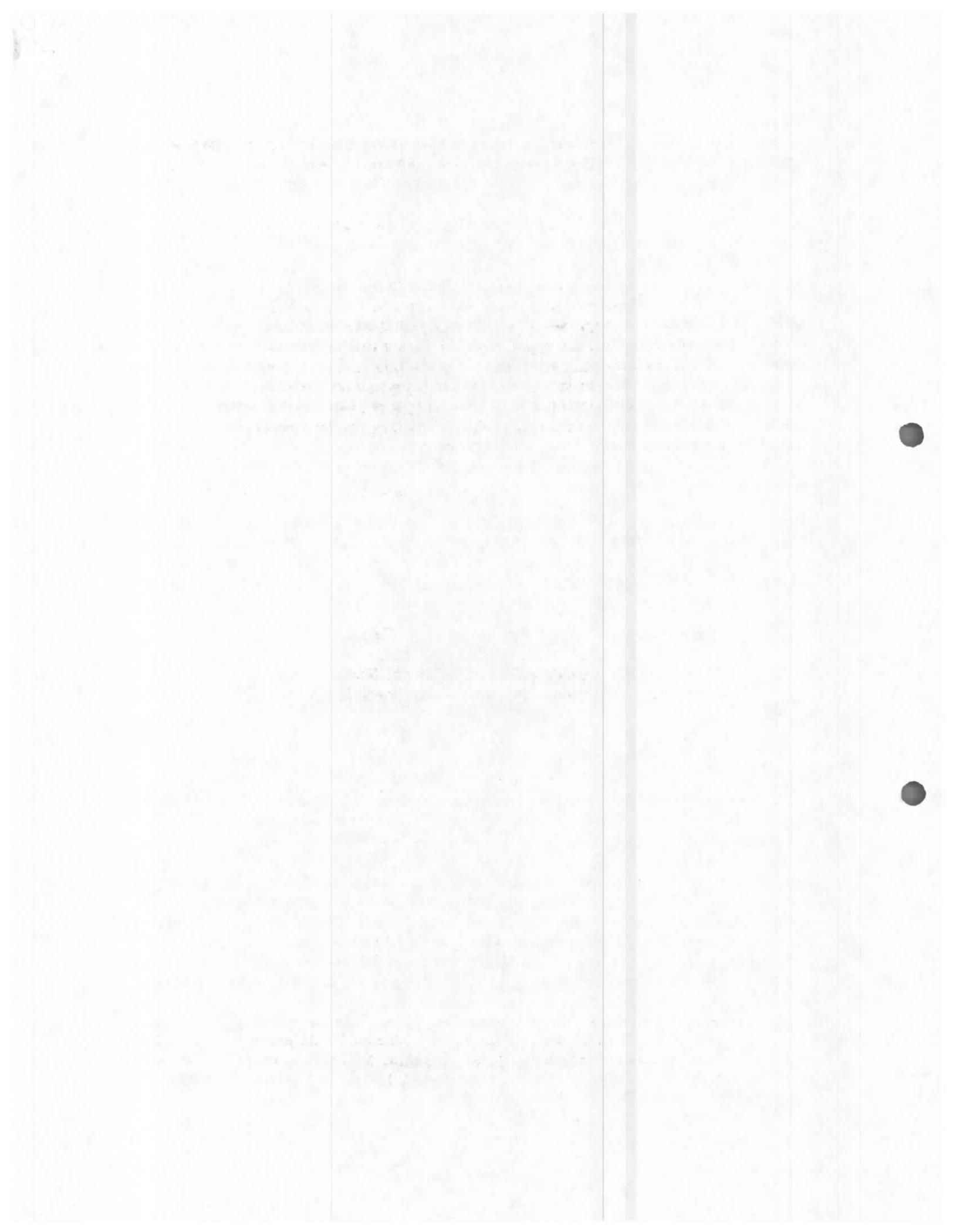
Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBÓ E S.S - AMBU2	SUBSIDIADO	01/04/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 02/02/2016 10:27:27 | Emisión de origen: 02/02/2016

Aunado a lo anterior, junto con la demanda no se aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad competente en la materia, por medio del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor Chuy Giraldo Marín, pues, se reitera, el señor Juan Manuel Hincapié Medina no es la persona idónea para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del hoy demandante como quiera que de acuerdo con lo consagrado en artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, corresponde en primera instancia a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez calificar la pérdida de capacidad laboral.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 2016. Expediente: SC16690-2016. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.



Así las cosas, reconocer a favor del demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del señor Chuy Giraldo Marín.

6. LOS PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL ESTÁN SOBREEESTIMADOS

Se propone esta excepción en virtud de la elevada e injustificada petición de reconocimiento de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales. Tal como se ha señalado, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Así pues, lo que se pretende con esta excepción es señalar que hay una sobreestimación en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, a saber:

- Perjuicios morales
 - 80 SMMLV para el señor Chuy Giraldo Marín.
 - 80 SMMLV para la señora María Sonia Marín Castro.
 - 80 SMMLV para el señor Jesús Giraldo Morales.
 - 40 SMMLV para el señor Andrés Felipe Giraldo Marín.
 - 40 SMMLV para la señora Karen Alejandra Giraldo Marín.

- Daño a la salud:
 - 80 SMMLV para el señor Chuy Giraldo Marín.

Resulta entonces claro que lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales excede los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para eventos aún más graves que el que hoy nos ocupa, sin que con esta afirmación se pretenda desconocer o irrespetar la eventual congoja o dolor que hubieren sufrido los demandantes. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, se recuerda que, en la sentencia del 30 de junio de 2005, únicamente se reconoció la suma de veinte millones de pesos por concepto del perjuicio moral padecido por una hija con ocasión a la muerte de su respectiva progenitora, en la que la Corte Suprema indicó:

17

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



*"En relación con los perjuicios morales subjetivos que "por este lamentable suceso" tasó el a-quo en \$12.000.000.00, debe decirse que dicho monto debe ser incrementado, pues en el caso, la connatural aflicción que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, como es apenas comprensible, adquiere mayores dimensiones por las particulares condiciones de la demandante, sobre quien, no hay que olvidar, contaba con algo más de dieciséis años al producirse el accidente en el que falleció su mamá, es decir, se encontraba en plena adolescencia al verse privada de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas, y en un momento en que ella misma debía afrontar la discapacidad corporal que le sobrevino por causa del mismo suceso, situación en la que la ausencia física, la pérdida del afecto maternal, la orientación, consejo, y sobre todo el apoyo de su progenitora, en tan difíciles circunstancias, y en las venideras, por lo irreversible de su propia condición, permiten entender que su desaparición afectara con mayor intensidad sus sentimientos, y que su pérdida le resultara y resulte más dolorosa y perturbadora, de ahí que la condena por el apuntado concepto, que como se sabe no compensa ese dolor y constituye apenas una medida de relativa satisfacción de él, deba incrementarse a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), cuyo pago correrá por cuenta entonces de los demandados."*⁷

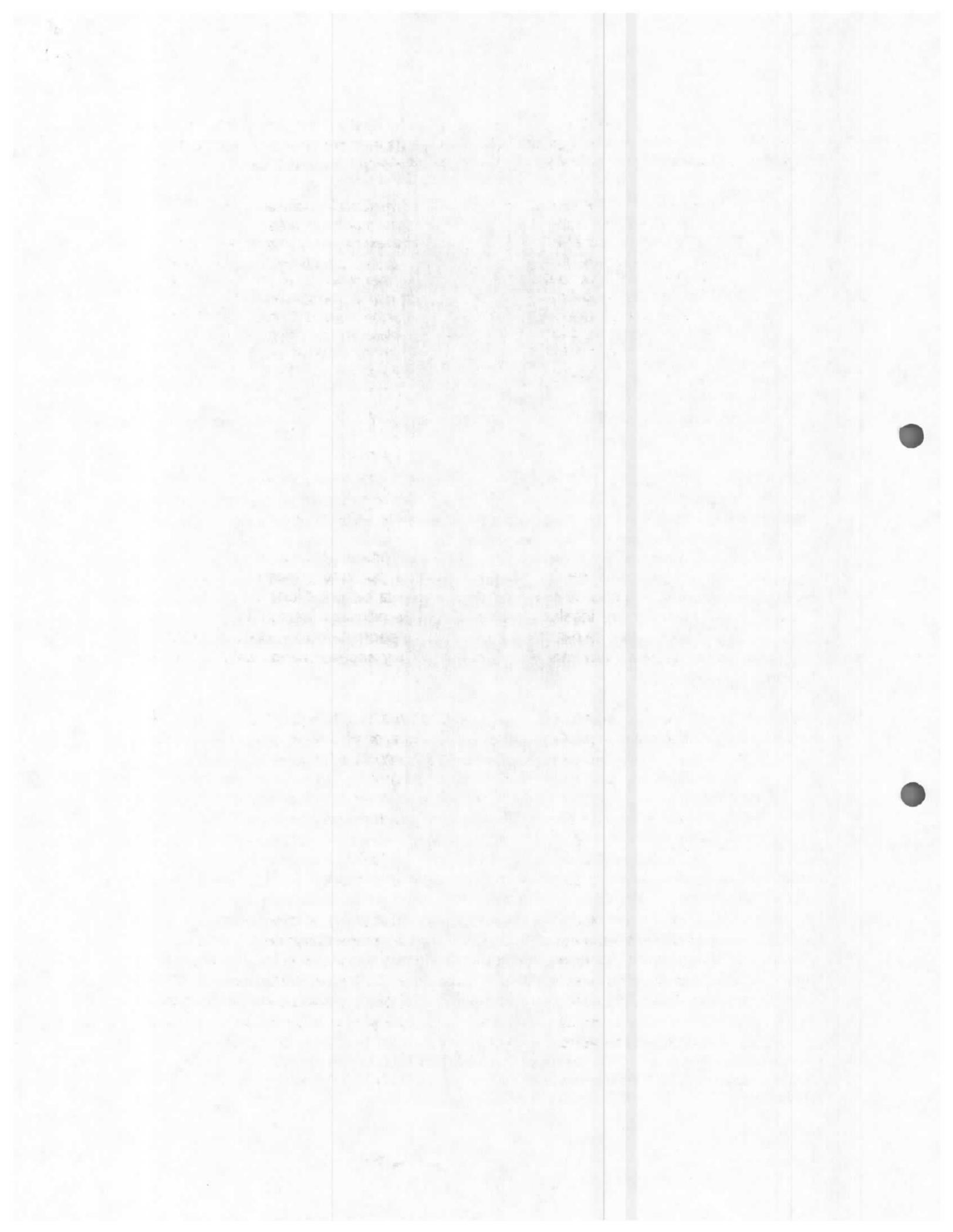
En efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha seguido trabajando en pro de establecer límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, en aras de fijar parámetros orientadores para los jueces y tribunales a la hora de realizar una tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. En este orden de cosas, dicha Corporación ha limitado las sumas indemnizatorias por concepto de reparación de perjuicios morales causados como consecuencia de un hecho dañoso, **en la suma de cincuenta y tres millones de pesos m/cte. (\$53.000.000)**, cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves, como el dolor, angustia o congoja que pudiere padecer una madre como consecuencia del fallecimiento de un hijo. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2011, al señalar:

*"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma a la suma de cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000,00) moneda legal colombiana"*⁸.

Entonces, al reclamarse en el presente caso sumas que ascienden a 320 SMMLV para los demandantes como indemnización por los perjuicios morales padecidos con ocasión del acaecimiento de los supuestos hechos dañinos y 80 SMMLV por concepto de daño a la salud para el señor Chuy Giraldo Marín, es claro que dichas sumas no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretender el pago de unos rubros que superan ampliamente los baremos referidos, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. 68001-3103-005-1998-00650-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.



equidad y proporcionalidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro medio al pretenderse, sin razón alguna que lo justifique, un *quantum* superior a aquel que ha sido decretado en casos aún más graves, y así lo destacó nuestro máximo Tribunal:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"⁹ (subrayado fuera de texto).

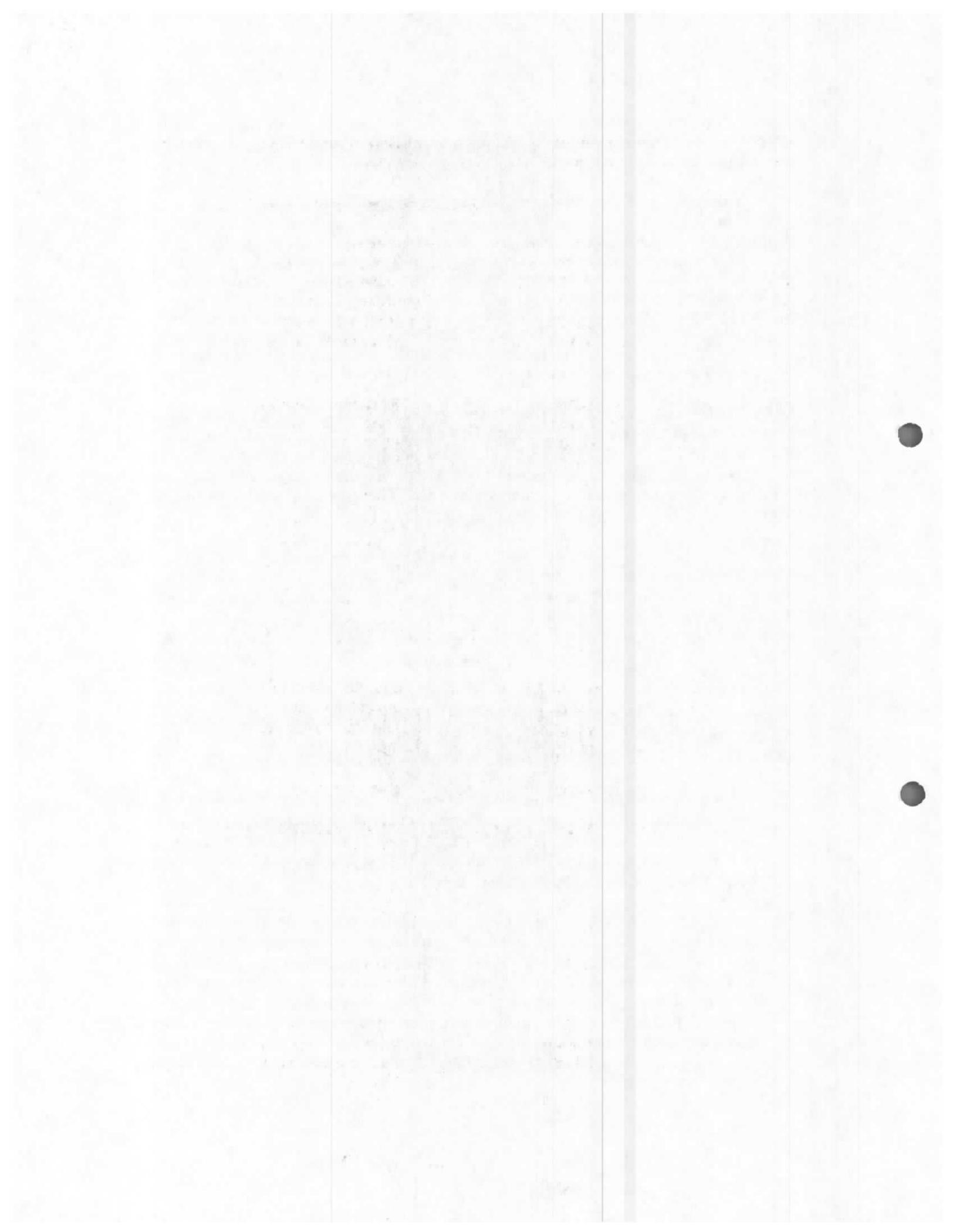
Igualmente, no puede dejarse de lado el hecho de que las Altas Cortes han establecido que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante es un elemento indispensable para tasar el monto de los perjuicios de índole extrapatrimonial, sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, brilla por su ausencia el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad competente en la materia, a través del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor Chuy Giraldo Marín.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende probar los supuestos perjuicios extrapatrimoniales a través de un dictamen rendido por una supuesta psicóloga, sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que la señora Gloria Amparo Arbeláez Velásquez no puede ejercer legalmente la profesión de psicólogo debido a que no cuenta con una tarjeta profesional de psicólogo que la habilite para el efecto y, por ese motivo, no es una persona idónea para realizar un diagnóstico y mucho menos para emitir una valoración psicológica.

Asimismo, en el remoto evento de que la parte actora pruebe que la señora Arbeláez Velásquez cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 6 de la Ley 1090 de 2006 para ejercer la profesión de psicólogo, es importante manifestar lo siguiente:

1. El informe rendido por ella no es objetivo y mucho menos imparcial, pues la señora Gloria Amparo Arbeláez Velásquez pertenece a la firma de abogados Grupo Jurídico SAT, firma que representa al hoy demandante en el presente proceso y ello nos permite afirmar que el dictamen emitido por ella solo comprende lo favorable a la parte actora y omite cualquier aspecto desfavorable a ella.
2. Sin perjuicio de lo anterior, si el Despacho considera que el informe rendido por la señora Arbeláez Velásquez es objetivo e imparcial, respetuosamente le solicito tener en cuenta que de la lectura de aquel documento se desprende una información importante como lo es el hecho de que el señor Chuy Giraldo Marín le manifestó a la señora Arbeláez Velásquez que él no tiene ninguna relación con su progenitor, el señor Jesús Giraldo Morales y que, además, este último no le ha brindado ningún apoyo tras el accidente de tránsito.

⁹ Ibidem.



Por todo lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción y abstenerse de otorgar eventuales indemnizaciones por las cuantías solicitadas.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado ni mucho menos a mí representada, se propone este medio exceptivo pues ha quedado demostrado que el actuar imprudente del señor Chuy Giraldo Marín al conducir su motocicleta bajo los efectos del alcohol, a exceso de velocidad, con las luces apagadas del vehículo y en horas de la noche por una vía con deficiente iluminación artificial fueron los causantes del accidente a que se refiere en el libelo genitor del proceso.

En efecto, nos encontramos frente a un caso en el que se rompe el vínculo causal del daño por un hecho exclusivo de la víctima, pero en caso de que el Juzgado de instancia no lo aprecie así, sin lugar a duda deberá apreciar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del daño, caso en el cual se produce el fenómeno conocido como concurrencia de culpas o de causas y, por esa razón, se produce una repartición de la responsabilidad del daño entre las personas damnificadas y la parte pasiva. Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

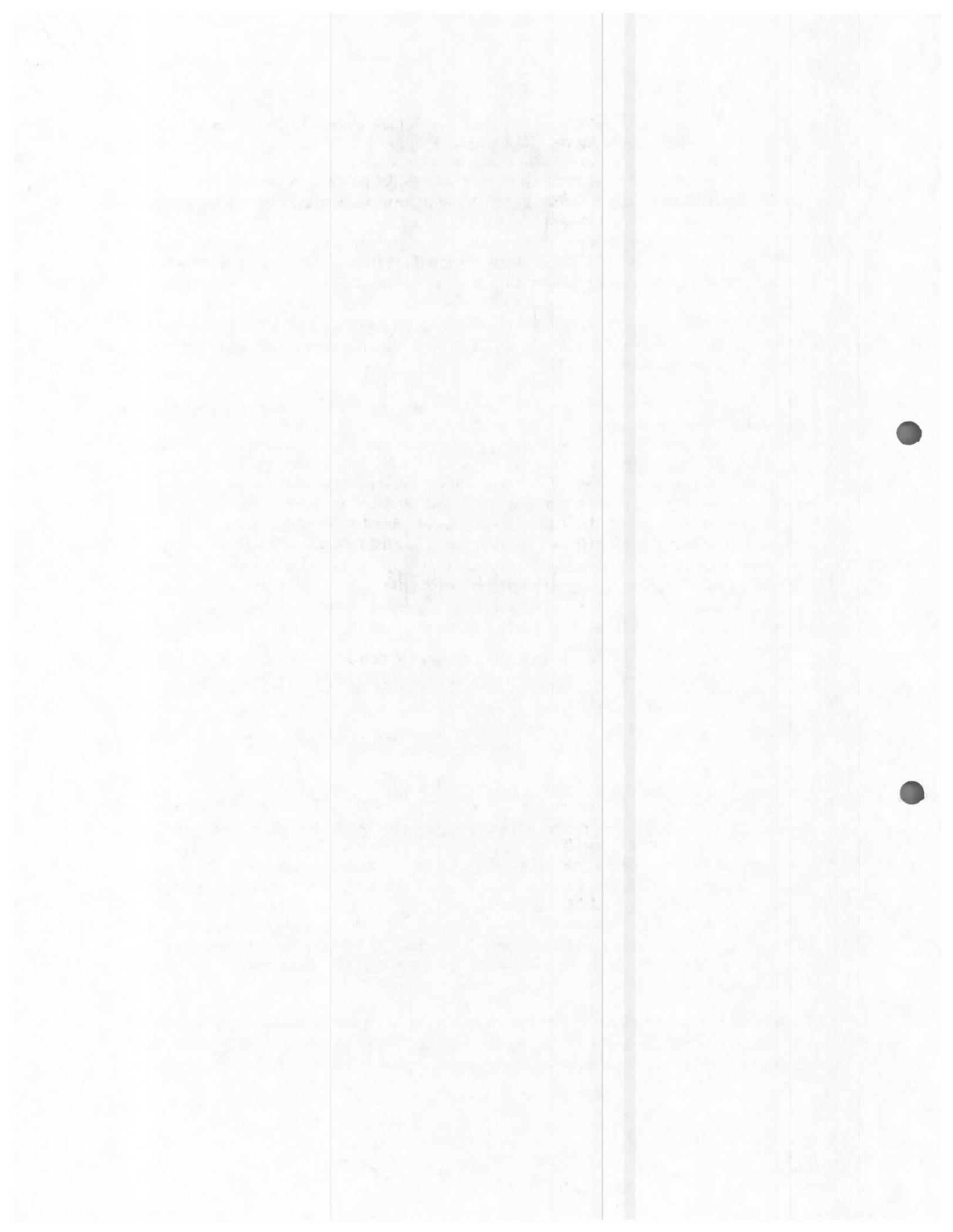
En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

8. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO

Por el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro algunas exclusiones de amparo, estas deben ser consideradas al momento de proferirse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se revela a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización y para ello le solicito al señor Juez tener en cuenta cada uno de los acuerdos expresos contenidos en la cláusula 2 denominada "EXCLUSIONES" en cuyo tenor literal se puede apreciar en qué eventos la compañía se abstendrá de reconocer indemnizaciones.

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, de verificarse dentro del proceso la existencia de alguna



exclusión o limitación a la responsabilidad del asegurador, deberá el Despacho abstenerse de imponer condena en contra de mi representada.

El mismo efecto tendrá si se logra demostrar dentro del proceso el incumplimiento de la entidad asegurada de las obligaciones contractuales contenidas en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos o jurídicos que la validen, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

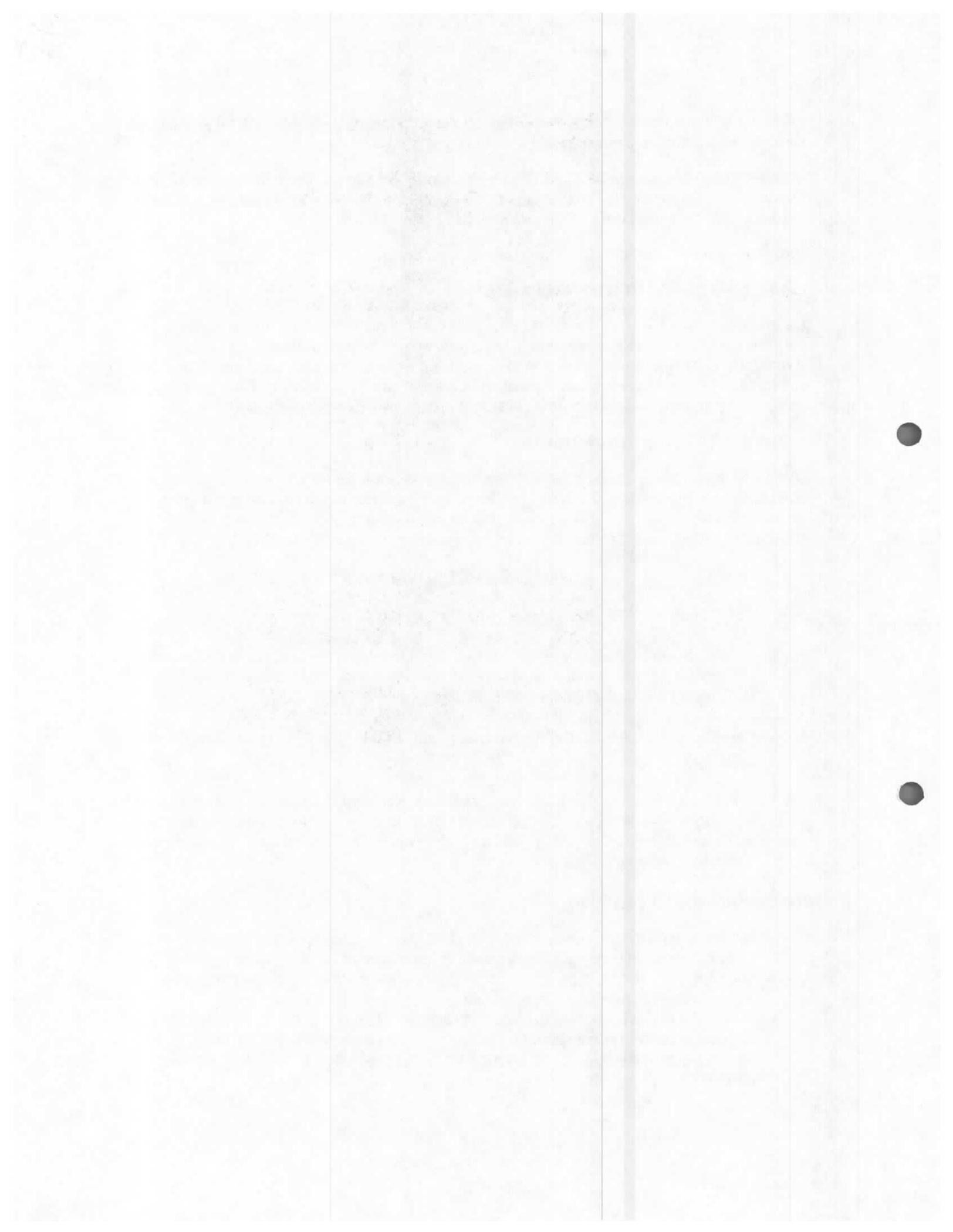
MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como Apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ya obra en el expediente.
- Carátula de la Póliza de Automóviles No. 2901118005979 y sus condiciones generales.
- Certificación emitida por el Director Ejecutivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos – Colpsic en la cual consta que la señora Gloria Amparo Arbeláez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.418.411, no cuenta con Tarjeta Profesional de Psicólogo.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.
2. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte de los demandados, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.



FACULTAD PARA INTERROGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de demostrar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del accidente manifiesto al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar que la motocicleta en la cual se desplazaba el demandante iba a exceso de velocidad y, por ese motivo, su conducta contribuyó a la causación del accidente de tránsito.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

Dado que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación.

Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 36N # 6ª-65 oficina 1501 del Wolrd Trade Center Cali, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Atentamente,

Maria Claudia Romero
MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. N° 38.873.416 de Buga.
T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.

14 NOV 2019
andres@pastasysanchez
SECRETARIA
Carrage V.
24 F
23 FLS
H 11:53 Am